

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibana, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicado : N° 2020-00050-00

Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado : JOSE MANUEL PINZON GALINDO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE MANUEL PINZON GALINDO.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y que de los documentos anexos a la demanda como títulos valores base de la ejecución, pagarés números 015856100004859 (Obligación N° 725015850165699), 015856100006915 (Obligación N° 725015850193902), 015856100006914 (Obligación N° 725015850193942), resulta a cargo del demandado obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar a la entidad acreedora unas sumas líquidas de dinero por concepto de capital e intereses causados.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MANUEL PINZON GALINDO, pagar, a más tardar dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en los pagarés números 015856100004859 (Obligación N° 725015850165699), 015856100006915 (Obligación N° 725015850193902), 015856100006914 (Obligación N° 725015850193942) así:

1.1.1 SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$7.492.801), por concepto de capital insoluto de la obligación N° 725015850165699, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula sexta del pagaré N° 015856100004859.

1.1.2. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$433.913), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el 22 de enero de 2019 al 21 de julio de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

1.1.3. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$856.272) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.1.1, causados desde el día 22 de julio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020 (fecha de liquidación de los mismos por la entidad demandante al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré, tal como se observa en la parte superior derecha de la tabla de amortización,) y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).

1.1.4 TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.248), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

1.2. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000), por concepto de capital insoluto de la Obligación N° 725015850193902, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré N° 015856100006915.

1.2.1 CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$138.365) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 28 de junio de 2019 al 27 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

1.2.2 CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$491.640) por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en numeral 1.2., causados desde el día 28 de diciembre de 2019 hasta el 10 de junio de 2020 (fecha de liquidación de los mismos por la entidad demandante al momento de llenar los espacios en blanco del pagaré, tal como se observa en la parte superior derecha de la tabla de amortización) y los que se generen con posterioridad hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).

1.3. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto de la Obligación No. 725015850193942, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré N° 015856100006914.

1.3.1 DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$248.589), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 29 de diciembre de 2019 al 10 de junio de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual. (Siempre y cuando no superen los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia mensualmente).

1.3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3., causados desde el día 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera. (Una y media veces el bancario corriente mensual. –Art. 111, Ley 510 de 1999).

En cuanto a las costas en su momento procesal se decidirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el contenido de esta providencia al demandado JOSE MANUEL PINZON GALINDO, la cual se surtirá en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como Proceso de Mínima Cuantía. (Inciso 2, Art. 25 C.G.P.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

QUINTO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEXTO: RECONOCER, a la Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, con C.C. N° 53.013.076 de Bogotá D.C. y T.P. N° 172.211 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

El presente documento es notificado por sistema
No. 025 de 24-08-2020
Mi Secretario *[Firma]*

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ba3c07b3df221ec23e216e4c7fd35149b45b32b34780c81
7861f4e7a01a66150**
Documento generado en 24/08/2020 11:41:22 a.m.